

a) Ofrece el precio de... (en letra..., pesetas, que significa una baja de... pesetas, en relación con el tipo de licitación.

b) Bajo su responsabilidad declara no hallarse incurso en ninguna de las causas de incapacidad o incompatibilidad previstas en la legislación vigente.

c) Acompaña por separado el documento acreditativo de la constitución de la garantía provisional para tomar parte en la subasta.

d) Conoce y acepta cuantas obligaciones se derivan de los pliegos de condiciones de la subasta, que declarar conocer igualmente.

e) Está en posesión del documento de clasificación de contratista número..., y cuya fotocopia acompaña a la documentación presentada.

f) Está en posesión del documento de calificación empresarial número..., expedido en..., de..., de..., y cuya fotocopia autorizada acompaña a la presente; igualmente se adjunta la documentación acreditativa que justifica estar al corriente en el pago de la licencia fiscal y de las cuotas de la Seguridad Social.

g) Declara que dará exacto cumplimiento a las disposiciones oficiales que regulan la contratación laboral, la Seguridad Social y la protección a la industria nacional.

h) Una a esta proposición como justificación de lo expuesto los siguientes documentos....

En..., a..., de..., de 19....

(El licitador firmado y rubricado).

7.—PRESENTACION DE PROPOSICIONES: En el Registro General, dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del primer hábil siguiente a la publicación de este anuncio en el B.O. del Estado, en horas de 9 a 13 horas, si el último día fuese sábado se entenderá prorrogado hasta las 13 horas del inmediato lunes.

Coca, 29 de marzo de 1988.—EL PRESIDENTE.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

1406

### Ilmo. Ayuntamiento de Cuéllar

Habiendo finalizado el plazo de exposición al público del expediente tramitado para la aprobación del REGLAMENTO MUNICIPAL SOBRE CONTROL DE RUIDOS POR EJERCICIO DE ACTIVIDADES, sin que se hayan formulado reclamaciones al mismo, ha de entenderse definitivo el acuerdo adoptado en sesión de fecha 15 de enero de 1988, conforme a lo dispuesto en el Art. 189.2 del Real Decreto 781/86.

Asimismo y de conformidad con lo establecido en el Art. 190 del mencionado texto legal, se procede a la publicación íntegra del contenido del REGLAMENTO MUNICIPAL SOBRE «CONTROL DE RUIDOS POR EJERCICIO DE ACTIVIDADES».

#### Art. 1.º

El presente Reglamento tiene por objeto regular, al amparo de lo establecido en el Art. 4.1 a) de la Ley de Bases de Régimen Local y Art. 55 del Texto Refundido de Régimen Local, la actuación municipal para la protección de los vecinos contra las perturbaciones producidas por los ruidos en el ejercicio de aquellas actividades que alteren la normal convivencia ciudadana.

#### Art. 2.º

Los preceptos del presente Reglamento se aplicarán de for-

ma preferente, salvo en los casos en que exista contradicción con normas de superior rango y que sean de obligada obediencia.

En lo no previsto en el presente Reglamento, regirá la legislación de Régimen Local de la Junta de Castilla-León o la del Estado, según la distribución constitucional de competencias entre ambos.

#### Art. 3.º

Quedan sujetas al presente Reglamento de obligado cumplimiento en el término municipal, todas las actividades que produzcan o sean susceptibles de producir ruidos y que ocasionen molestias al vecindario.

#### Art. 4.º

La competencia municipal que regula este Reglamento, será ejercida por los servicios correspondientes y en el marco de las atribuciones que establezca la legislación vigente en esta materia, pudiendo el Ayuntamiento, de oficio o de instancia de parte, exigir la adopción de cuantas medidas correctoras sean necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplir lo ordenado.

#### Art. 5.º

En los supuestos en que la actividad a realizar, por los ruidos que sea susceptible de producir, esté comprendida en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, será preceptiva, con carácter previo al otorgamiento de la correspondiente autorización municipal, la emisión de informe por el servicio competente, en el que se hará constar las condiciones técnicas y las medidas correctoras que deba reunir el ejercicio de la actividad.

Cuando la actividad no esté sujeta al Reglamento de Actividades, pero existan indicios de que la misma pueda ocasionar molestias de ruidos; la Administración Municipal resolverá lo procedente sobre la necesidad de la emisión del informe señalado en el párrafo precedente.

Antes de su puesta en funcionamiento, será necesaria la previa comprobación por parte del servicio competente, la cual se realizará mediante las pruebas y mediciones que fueran pertinentes. El resultado de la comprobación se reflejará en el correspondiente informe.

#### Art. 6.º

Las normas del presente Reglamento son de obligado y directo cumplimiento, sin necesidad de un precio acto o requerimiento de sujeción individual, para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio, o uso y comporte la producción de ruidos molestos.

Las expresadas normas serán exigibles para toda clase de actividades a través de las correspondientes licencias o autorizaciones, órdenes para la ejecución de un acto o prohibiciones del mismo.

En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de estas normas o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en este Reglamento, quedará sujeto al régimen sancionador que en el mismo se establece.

#### Art. 7.º

Los equipos de medida empleados deberán cumplir los re-

quisitos exigidos en la normativa vigente, correspondientes a sonómetros de precisión.

La determinación del nivel sonoro se realizará y expresará en decibelios ponderados, de acuerdo con la escala normalizada A-dB (A), y el aislamiento acústico en decibelios (dB).

#### Art. 8.º

Las condiciones en que se deben realizar las medidas para la valoración de los niveles sonoros que establece el Reglamento, se adecuarán a las siguientes normas:

**PRIMERA.**— La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar en que su valor sea más alto y, si fuese preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

**SEGUNDA.**— Los propietarios, arrendatarios, poseedores o encargados de los generadores de ruidos, facilitarán al personal municipal encargado de la función inspectora, el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indique dicho personal. Asimismo, podrán presenciar el proceso operativo.

#### Art. 9.º

La actuación municipal tenderá a conseguir que los niveles máximos de ruidos transmitidos al interior de viviendas, con excepción de los ruidos de tráfico, no excederán en ningún caso de las medidas siguientes:

- 35 dB (A) durante el día.
- 30 dB (A) durante la noche.

#### Art. 10.º

Se prohíbe, con carácter general, el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, etc., cuyos niveles excedan de los señalados en este Reglamento.

Esta prohibición no regirá en los casos de alarma, urgencia o de celebración de actos y festejos tradicionales de la población y podrán ser dispensada en la totalidad o parte del término municipal por razones de interés público.

#### Art. 11.º

Los receptores de radio y televisión y demás aparatos reproductores de sonido, se instalarán y regularán de manera que el nivel sonoro transmitido a las viviendas o locales colindantes no exceda de 30 dB (A).

#### Art. 12.º

Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo, no comprendidos en los artículos precedentes que conlleve una perturbación por ruidos para el vecindario y que fuera evitable con la observancia de una conducta cívica normal, se entenderán incursos en el régimen sancionador de este Reglamento.

#### Art. 13.º

Corresponde a los servicios competentes del Ayuntamiento y a los agentes de la Policía Municipal a los que se asigne este cometido, el ejercicio de la función inspectora tendente a garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

#### Art. 14.º

En los supuestos previstos en el Art. 5.º y en los expedientes sobre imposición de sanciones por infracción de las normas de este Reglamento, será preceptivo el informe del servicio competente del Ayuntamiento.

Dicho servicio podrá realizar cuantas comprobaciones se estimen oportunas para determinar si el funcionamiento de las actividades e instalaciones se ajustan a las condiciones reglamentarias.

#### Art. 15.º

Dentro del estricto cumplimiento de la normativa de aplicación, la función inspectora se llevará a cabo en el lugar en que se encuentren ubicadas las instalaciones o se realice la actividad, estando obligados a facilitar esta tarea los propietarios, administradores, gerentes o encargados de las mismas.

De toda visita de inspección se levantará el acta correspondiente, una copia de la cual será entregada al titular de la actividad o a su representante. Si del resultado de la visita se pusiera de manifiesto el incumplimiento de este Reglamento, el acta encabezará el expediente cuya resolución determinará las medidas correctoras de las deficiencias observadas, para la ejecución de las mismas. Una vez oído al interesado, en el término de los 10 días siguientes a la recepción del acta, será señalado plazo que se notificará al mismo para que se corrijan las deficiencias que procedan y se adopten las medidas correctoras pertinentes. Salvo casos excepcionales, el plazo no podrá exceder de seis meses ni ser inferior a uno. Al término del plazo concedido, será girada nueva visita de comprobación, de cuyo resultado se levantará acta, emitiéndose informe en el que se determinará si han sido ejecutadas las medidas correctoras y, en caso contrario, las razones que dieron lugar al incumplimiento, que si se estiman justificadas podrá ser causa de nueva resolución, ampliando el plazo anterior concedido.

Si las causas del incumplimiento no fueran justificadas, darán lugar a la imposición de la sanción correspondiente, e incluso podrá disponerse la clausura o cese de la actividad.

La clausura de un local, determinará que hasta transcurrido al menos el plazo de 15 días, no se girará visita de comprobación de las medidas correctoras adoptadas y, en consecuencia, no podrá ejercerse la correspondiente actividad por su titular.

En el supuesto de reincidencia, podrá ampliarse a criterio de la Corporación el plazo de comprobación de las medidas adoptadas señalado en el párrafo anterior.

#### Art. 16.º

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando del informe del servicio competente se derivase la existencia de un peligro grave de perturbación de la tranquilidad o seguridad pública por la emisión de ruidos, podrá acordarse, sin perjuicio de las sanciones que procedan, el cese inmediato de la actividad.

#### Art. 17.º

También podrá iniciarse expediente, en virtud de denuncia de la Policía Municipal o de cualquier persona natural o jurídica. De resultar notoriamente injustificada la denuncia, la Administración podrá exigir a la persona denunciante los gastos que origine la función inspectora, pudiéndose llegar a imponer las sanciones correspondiente si, además, se aprecia mala fe.

**Art. 18.º**

La denuncia, que deberá estar fechada y firmada por el denunciante, indicará el nombre, apellidos, DNI y domicilio del denunciante, emplazamiento, clase y titular de la actividad denunciada y sucinta relación de molestias originadas.

**Art. 19.º**

En casos de reconocida urgencia, cuando la intensidad de los ruidos resulte altamente perturbadora o cuando los mismos sobrevengan ocasionalmente, bien por uso abusivo o deficiente funcionamiento de éstos, o por cualquier otro motivo que altere gravemente la tranquilidad del vecindario, la denuncia podrá formularse directamente ante la Policía Municipal, bien por comparecencia o por comunicación telefónica. Por los funcionarios competentes será girada inmediata visita de inspección, a resultas de la cual se emitirá informe en el que se determinarán las medidas que fueran necesarias para subsanar de inmediato la perturbación, cuya adopción será impuesta mediante resolución urgente de la Alcaldía o del Concejal en quien delegue, pudiendo determinarse en la misma, si fuera preciso, la prosecución del procedimiento hasta la adopción de la resolución definitiva.

**Art. 20.º**

Se reputarán faltas en relación con los ruidos producidos por cualquier actividad, los actos u omisiones que constituyan infracción de las normas contenidas en este Reglamento o desobediencia a los mandatos que establezcan cualquier medida correctora u obligen a seguir determinada conducta.

**Art. 21.º**

Se considerarán faltas leves las que impliquen mera negligencia o descuido; faltas graves las que constituyan reincidencia en las faltas leves, infracción de los límites señalados en este Reglamento o vulneración de las prohibiciones establecidas en el mismo, siempre que no debieran considerarse como faltas leves; y faltas muy graves la desobediencia reiterada a las órdenes para la adopción de medidas correctoras o de seguir determinadas conductas y la manifiesta resistencia o menosprecio al cumplimiento de las normas de este Reglamento.

**Artículo 22.º**

Las sanciones aplicables a las infracciones de este Reglamento, se determinarán en consideración a la infracción y siempre dentro de los límites atribuidos a la Administración Municipal.

Sin perjuicio de las sanciones económicas que procedan, podrá disponerse la retirada temporal o definitiva de la licencia o autorización por incumplimiento de las condiciones a que estén subordinadas y el cese de la actividad mientras subsistan las causas del efecto perturbador originario.

**Art. 23.º**

La aplicación de las sanciones establecidas en este Reglamento, no excluye que, en los casos en que se aprecien indicios de carácter penal, se pase el tanto de culpa a los órganos judiciales competentes.

**Disposiciones finales**

Primera.—El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Segunda.—La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación y aplicación de este Reglamento.

Cuéllar, 20 de abril de 1988.—El Alcalde, Felipe Suárez Pérez.

1558

**AYUNTAMIENTO DE ALDEANUEVA DEL CODONAL**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 450 del R. D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se hace público que ha quedado definitivamente aprobado por esta Corporación el expediente de modificaciones de crédito n.º 1 del Presupuesto General de 1987, según el siguiente resumen por capítulos: (Aprob. ses. extr. 10-11-1987):

Capítulo: 1; Crédito inicial: 1.301.431; Crédito definitivo: 1.301.431.  
2; 4.200.000; Modificaciones: aumentos, 227.000; 4.427.000.  
4; 164.100; 164.100.  
6; 596.940; 280.000; 876.940.  
9; 146.336; 146.336.  
Total crédito inicial: 6.408.807; total aumentos: 507.000; total Crédito definitivo: 6.915.807.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Aldeanueva del Codonal, 30 de marzo de 1988.—El Alcalde-Presidente, Enrique Sacristán.

1560

**AYUNTAMIENTO DE EL ESPINAR****EDICTOS**

Por don Jesús Antón Hoyuelos, actuando en nombre propio, se ha solicitado de esta Alcaldía licencia de apertura para instalación de bar de 3.ª categoría a ubicar en la Plaza de España n.º 17.

En cumplimiento del artículo 30.2. apartado a) del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se abre un período de información pública por término de DIEZ DIAS, a partir de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que todo el que se considere afectado de alguna manera por la actividad que se pretende establecer, pueda hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse durante las horas de oficina en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El Espinar, a 5 de mayo de 1988.—El Alcalde, Antonio López García.

1472

**AYUNTAMIENTO DE NAVAS DE ORO**

Solicitada por D. Juan Domínguez Terrones, la devolución de la fianza que tenía constituida para garantizar el cumplimiento del contrato del concurso para suministro de 20.000 kilogramos de carbón mineral galleta, con destino a la calefacción de las Dependencias Municipales, Grupo Escolar e Inspección de Sanidad, campaña 1987-88, se anuncia al público en cumplimiento de la legislación vigente, al objeto de que puedan presentarse reclamaciones durante el plazo de quince días hábiles, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Navas de Oro, a 29 de abril de 1988.—El Alcalde, Obdulio García Lozano.